



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/276/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

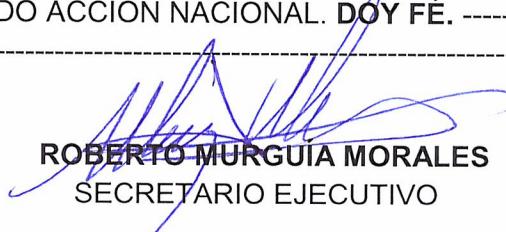
**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la promovente.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de la manera más expedita y efectiva posible dentro del marco normativo y reglamentario del Partido.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

  
ROBERTO MURGUIA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE-JIN-276/2016.

**ACTORES:** JUAN JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO Y ANALILIA PÉREZ ARELLANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO (COP) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, ENCARGADA DE ELEGIR A LAS PROPUESTAS DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL PERÍODO 2017-2019, Y A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL PERÍODO 2016-2019.

**COMISIONADA:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2017.

**VISTOS** para resolver el juicio dentro del expediente que al rubro se indica, promovido en contra de "... la inelegibilidad de los CC. Francia Arianna Barrios Arciniega, Jesús Miranda Salazar, Yazmín Astudillo Bracamontes, José Luis Rojas Rodríguez, Carlos Cisneros Mateo, Lucina Corona García, Adriana Miranda Rodríguez, Guillermo Cisneros Escuen, Alejandro Reyes Martínez, Julio César Morales Matadama, Patricia Torres Niño, Angelina Lizeth Arcos Villalva, Erika Herrera Vargas, Angélica Astudillo Bracamontes, Antonio Rentería Garzón, Rubén Aparicio Ramírez, Angel Díaz Garzón Carballido, Jesús Casarrubias Pileño, Georgina Romero Pontífice, Jesús Arena Pérez, Edna Janeth Mendoza Reyna, Daniel Vega Villanueva, Angelina Uribe Landa, Teresa Albañil Vázquez, Ofelia Honoria Juárez Hernández, Silvia Solano Cortéz y Silvio Rodríguez García, quienes resultaron electos durante



la celebración de la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional llevada a cabo los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2016, como Consejeros Estatales del mencionado instituto político en el Estado de Guerrero por el periodo 2016-2019"; por lo anterior derivan los siguientes:

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.

### 1. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS A LA XXIII

**ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA.** Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, fue publicada la convocatoria para celebrar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el día 22 de enero del 2017, en la Ciudad de México, a efecto de tratar entre otros asuntos, la ratificación de los Consejeros Nacionales electos de conformidad a los artículos 21 inciso a), 28 inciso n), y 30 inciso c) de los Estatutos Generales.

### 2. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR LA SECRETARÍA NACIONAL

**DE CAPACITACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE ASPIRANTES A SER CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES.** Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, fue publicada la convocatoria a todos los militantes que desearon participar como aspirantes al Consejo Nacional y Estatal del Estado de Guerrero a la **EVALUACIÓN**, misma que se llevó a cabo en 2 modalidades: "Entrevista en Línea" y "Examen en Computadora"; de igual forma se emitió una **FE DE ERRATAS** con fecha 13 de octubre del presente año, que diera certeza al proceso de evaluación.



**3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS A LA ASAMBLEA**

**ESTATAL.** Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, fue publicada la convocatoria para celebrar la ASAMBLEA ESTATAL del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero a celebrarse el día 04 de diciembre del 2016, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019 y a los miembros del Consejo Estatal en Guerrero para el periodo 2016 – 2019.

**4. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA**

**DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.** De conformidad numeral XV del artículo 38 de los Estatutos Generales, en auxilio de la Comisión Permanente Nacional, con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal en Guerrero, en funciones de Comisión Permanente Estatal, en su XI Sesión Extraordinaria eligió a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) en Guerrero.

**5. PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y NORMAS**

**COMPLEMENTARIAS A DIVERSAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.** Con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se publicaron diversas convocatorias para celebrar las ASAMBLEAS MUNICIPALES del Partido Acción Nacional en los Municipios del Estado de Guerrero, a efecto de elegir Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal; Delegados Numerarios la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional a



celebrarse el día 22 de enero del 2017, en la Ciudad de México; elegir propuestas al Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019 y propuestas a los miembros del Consejo Estatal en Guerrero para el periodo 2016 – 2019.

**6. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES.** Con fecha 18, 19 y 20 de noviembre de 2016, se llevaron a cabo las asambleas Municipales en las cuales se eligieron los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal; Delegados Numerarios la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; las propuestas al Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019 y propuestas de Consejeros Estatales.

**7. ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES POR LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES PARA EL PROCESO DE REGISTRO A LA ASAMBLEA ESTATAL.** La Comisión Organizadora del Proceso, acreditó a los representantes de los candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales, que así quisieron hacerlo, una vez resultados electos como propuestas a Consejeros Nacionales, periodo que estuvo abierto del 19 de noviembre del 2016 al 27 de noviembre del 2016.

**8. CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2016.** Con fecha 04 de diciembre del 2016, se llevó a cabo la Asamblea Estatal, en el inmueble ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273 S/N, de la Colonia Burócratas, con Código Postal 39090, de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,



**COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL**  
CONSEJO NACIONAL

obteniéndose los siguientes resultados para la elección de Consejeros  
Estatales por el estado de Guerrero:

	Candidato	Género	Votos Delegaciones	Votos Permanente	Total
1	ANDRES VELAZQUEZ TIRSO	H	339	7	357.8195
2	MONTES GONZALEZ JESUS	H	336	7	354.8195
3	MAGANDA VILLALVA MARCO ANTONIO	H	311	2	316.377
4	GALARZA CASTRO JULIO ALBERTO	H	302	2	307.377
5	FRIAS DE JESUS RAMIRO	H	275	2	280.377
6	CASTILLO CARMONA JUAN CARLOS	H	266	2	271.377
7	JUAREZ MONDRAGON EDGAR	H	265	2	270.377
8	CISNERO MATEOS CARLOS	H	257	2	262.377
9	RIOS MORALES ARTURO	H	257	2	262.377
10	INFANTE GUTIERREZ CARLOS IVAN	H	256	2	261.377
11	CASARRUBIAS PILEÑO JESUS	H	253	2	258.377
12	CASTRO SOTO ENRIQUE JOSE	H	255	1	257.6885
13	LAGUNA SERVANTES ATILANO	H	251	2	256.377
14	ORTIZ SOLANO ALFREDO	H	250	2	255.377
15	JUAREZ FUENTES FACUNDO	H	249	2	254.377
16	APARICIO RAMIREZ RUBEN	H	245	2	250.377
17	ARELLANO ANGEL VALENTIN	H	243	2	248.377
18	GUEVARA GARCIA FRANCISCO	H	232	2	237.377
19	MARTINEZ SINDEY ALEJANDRO HILARIO	H	230	2	235.377
20	VITAL ROJAS LUIS ANGEL	H	221	2	226.377
21	VAZQUEZ MENDOZA VICENTE	H	220	2	225.377
22	TEPETATE HERNANDEZ VICTOR MANUEL	H	217	2	222.377
23	DAMASO SOLIS JAIME	H	215	2	220.377
24	MORALES DORANTES MANUEL	H	214	2	219.377



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

25	PARRA ALFEREZ ARMANDO	PORFIRIO	H	211	2	216.377
26	CALDERON ESPINOZA MELITON		H	196	5	209.4425
27	CORONA CADENA JUAN GABRIEL		H	192	5	205.4425
28	HERNANDEZ PABLO JORGE FRANCISCO		H	182	5	195.4425
29	BAHENA MONTERO ANDRES		H	181	4	191.754
30	SALMERON DIAZ ELOY		H	174	5	187.4425
31	BUSTAMANTE GONZALEZ VICTOR EDMUNDO		H	172	4	182.754
32	BONAL ADAME LUIS ENRIQUE		H	168	5	181.4425
33	RAMOS ROMERO RIGOBERTO		H	165	5	178.4425
34	CISNEROS ESCUEN GUILLERMO		H	164	5	177.4425
35	RODRIGUEZ CRUZ GASPAR RUBEN		H	163	5	176.4425
36	ARENA PEREZ JESUS		H	162	5	175.4425
37	MIRANDA SALAZAR JESUS		H	159	5	172.4425
38	POPOCA SAUCEDO BENEDICTO		H	157	5	170.4425
39	REYES ACEVEDO LUIS ANGEL		H	155	5	168.4425
40	RENTERIA ROJAS GUIDO		H	154	5	167.4425
41	LIQUIDANO RODRIGUEZ RICARDO		H	151	5	164.4425
42	RODRIGUEZ GARCIA SILVIO		H	146	5	159.4425
43	MORALES MATADAMA JULIO CESAR		H	142	5	155.4425
44	URIBE LOPEZ HUMBERTO		H	144	4	154.754
45	RODRIGUEZ BELLO CESAR		H	141	5	154.4425
46	VEGA VILLANUEVA DANIEL		H	139	4	149.754
47	ROJAS RODRIGUEZ JOSE LUIS		H	134	5	147.4425
48	RENTERIA GARZON ANTONIO		H	131	5	144.4425
49	CATALAN AVILA JORGE ELIAS		H	139	0	139
50	MILLAN SANCHEZ CARLOS ARTURO		H	136	0	136
51	PEREZ SALAS JORGE ISSAC		H	131	0	131
52	DIAZ ARROYO VENANCIO		H	124	0	124
53	GUTIERREZ MAYO FILIBERTO		H	120	0	120



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

54	PEREZ SALAS EDSON RIVELINO	H	111	0	111
55	GUTIERREZ MAYO JOEL	H	110	0	110
56	GUTIERREZ MAYO BOLIVAR	H	110	0	110
57	FIGUEROA ROSAS GUSTAVO	H	107	0	107
58	NAVA LAUREANO JUVENTINO	H	105	0	105
59	BELLO CAMPOS ANGEL	H	102	0	102
60	HERNANDEZ VENTURA J. TRINIDAD	H	101	0	101
61	CUICAS HUERTA GABINO	H	99	0	99
62	HERRERA PERAZA JOSE JAVIER DE JESUS	H	99	0	99
63	GARCIA HEREDIA ANDRES ANTONIO	H	92	2	97.377
64	GUTIERREZ MAYO FREDI	H	95	0	95
65	LEYVA CHAVELAS OSCAR	H	92	0	92
66	RODRIGUEZ OTERO JUAN JOSE FRANCISCO	H	92	0	92
67	MURGA ROSAS VICTOR MANUEL	H	91	0	91
68	LAREQUI GALENA EDGAR ALEJANDRO	H	89	0	89
69	PATRICIO CASTRO RENE	H	89	0	89
70	SILVA ABARCA JOSE SILVA	H	85	0	85
71	GARCIA RODRIGUEZ JOSE CARMELO	H	84	0	84
72	HERNANDEZ PABLO JUAN CARLOS	H	83	0	83
73	MASCADA BIBIANO FERNANDO	H	82	0	82
74	VILLELA ALMAZAN FELIX MANUEL	H	82	0	82
75	PARRA MORONATTI MARCOS EFREN	H	81	0	81
76	PARRA GOMEZ MARCOS EFREN	H	81	0	81
77	LARUMBE TRIJILLO JOSE OLIVER	H	73	1	75.6885
78	GOMEZ MORONATTI MARIO ALBERTO	H	75	0	75
79	CAMACHO PEÑALOZA JORGE	H	74	0	74
80	CORDERO SANCHEZ GUILLERMO	H	72	0	72
81	GARZON CARBALLIDO ANGEL DIAZ	H	68	1	70.6885



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

82	SANCHEZ RAMIREZ FIDEL	H	65	0	65
83	HERNANDEZ CADENA OSCAR	H	63	0	63
84	ALEJANDRI RADILLA EDUARDO	H	55	1	57.6885
85	VILLANUEVA VIEYRA BERNARDO	H	33	0	33
86	RAMIREZ GUTIERREZ FERMIN	H	22	0	22

Género femenino:

#	Candidato	Género	Votos Delegaciones	Votos Permanente	Total
1	GONZALEZ SUASTEGUI GUADALUPE	M	420	3	428.0655
2	GALARZA CASTRO YESENIA	M	396	6	412.131
3	VELAZQUEZ LARA SANDRA	M	390	4	400.754
4	ARCOS VILLALVA ANGELINA LIZETH	M	363	6	379.131
5	SOTEO RAMOS AURORA ISABEL	M	341	7	359.8195
6	VICTORIA LOPEZ FABIOLA	M	337	7	355.8195
7	DAMASO SOLIS BRAULIA	M	314	2	319.377
8	GALARZA CASTRO ALBALINDA	M	305	2	310.377
9	PALACIOS GUZMAN MARTHA ELVIA	M	293	2	298.377
10	VAZQUEZ BAUTISTA RICARDA DE LA CONSEPCION	M	284	3	292.0655
11	LOZANO SOLIS MARIA ELENA	M	275	3	283.0655
12	ROMERO PONTIFICE GEORGINA	M	272	2	277.377
13	CRUZ SANTIAGO MARICELA	M	269	3	277.0655
14	MENDOZA REYNA EDNA JANETH	M	269	2	274.377
15	JUAREZ HERNANDEZ OFELIA HONORIA	M	262	2	267.377
16	BARRIOS ARGINIEGA YARA DE LA PAZ	M	260	2	265.377
17	GONZALEZ SUASTEGUI MARIA ELENA	M	262	1	264.6885
18	CORONA GARCIA LUCINA	M	254	2	259.377
19	VILLANUEVA SALINAS MARICRUZ	M	250	3	258.0655
20	GARCIA MATADAMA VIANEY	M	252	2	257.377



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

21	MIRANDA RODRIGUEZ ADRIANA	M	244	2	249.377
22	BARRIOS ARCINIEGA FRANCIA ARIANA	M	242	2	247.377
23	MARCOS SAGAON JULIANA	M	239	2	244.377
24	OLIVA HERNANDEZ DELFINA CONCEPCION	M	233	3	241.0655
25	NAVA BLANCO LAURA BEATRIZ	M	224	5	237.4425
26	RODRIGUEZ CALIXTO LEOPOLDINA	M	222	5	235.4425
27	HERNANDEZ PABLO ALICIA SELENE	M	216	5	229.4425
28	TLACOTEMPA VILLANUEVA ZENOVIA	M	219	2	224.377
29	TORRES NIÑO PATRICIA	M	218	2	223.377
30	PABLO DE LA CRUZ REYNALDA	M	201	4	211.754
31	GARZON BERNAL IRMA LILIA	M	197	5	210.4425
32	ASTUDILLO BRACAMONTES YAZMIN	M	189	5	202.4425
33	NIEVES GARCIA SANTA MARIA SALOME	M	187	5	200.4425
34	BAHENA FIEGUEROA IRMA	M	184	5	197.4425
35	ASTUDILLO BRACAMONTES ANGELICA	M	179	5	192.4425
36	DE JESUS ZEPEDA REYNA	M	177	5	190.4425
37	BOTELLO URIBE MARTHA	M	178	4	188.754
38	CUELLAR ABARCA VIANI	M	174	5	187.4425
39	URIIBE LANDA ANGELINA	M	174	5	187.4425
40	HERRERA VARGAS ERIKA	M	166	5	179.4425
41	RAMIREZ MENDOZA SABINA	M	166	5	179.4425
42	ROCHA TOLENTINO MARIA DEL CARMEN	M	164	5	177.4425
43	ESCUEN AVILA VICTORIA	M	163	5	176.4425
44	CORTEZ CERVANTES MARIA TERESA	M	156	2	161.377
45	HERNANDEZ RIOS MARIA DEL SOCORRO	M	160	0	160
46	NAVA GARCIA MINERVA	M	155	0	155
47	SOLANO CORTES SILVIA	M	141	4	151.754
48	PEREZ ARELLANO ANA LILIA	M	148	1	150.6885



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

49	GARCIA MOSQUEDA VIANEY AURORA	M	138	2	143.377
50	MARTINEZ NIETO YESENIA	M	139	0	139
51	CABALLERO MADINAVEITIA MARCELA VIRGINIA	M	135	1	137.6885
52	DE LOS RIOS PEREYRA MIRTHA EVA	M	135	0	135
53	MELO AÑORVE MAXIMINA	M	134	0	134
54	GARCIA CANO MARIA TERESA	M	131	1	133.6885
55	BELLO ALVAREZ MARIA DEL CARMEN	M	129	0	129
56	MORALES GUERRERO AZUCENA	M	129	0	129
57	VAZQUEZ BAUTISTA TOMASA	M	126	0	126
58	SALINAS PEREZ SELENE	M	124	0	124
59	LAUREL LUJAN YURIDIA	M	118	0	118
60	SALAS FLORES MARBELIA	M	116	0	116
61	ALBAÑIL VAZQUEZ TERESA	M	106	1	108.6885
62	SUSTEGUI MENDOZA MARIBEL	M	104	0	104
63	OCAMPO GOMEZ CARLA MARIA	M	87	3	95.0655
64	CARRANZA FIGUEROA MARINA	M	89	0	89
65	PINEDA GONZALEZ PATRICIA	M	60	0	60
66	TEODORO SERRANO REYNA	M	47	0	47

## II. Juicio de inconformidad.

### 1. Presentación y aviso.

El doce de diciembre de 2016, fue presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, el Juicio de Inconformidad interpuesto por los CC. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO y ANALILIA PEREZ ARELLANO objeto de la presente resolución.

### 2. Requerimiento a la autoridad responsable.



Por haber sido interpuesto ante el órgano resolutor, esta Comisión Jurisdiccional emitió diversos acuerdos y requerimientos para cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la Comisión Organizadora en el Estado de GUERRERO rindiera el informe justificado en el término de 48 horas, e hiciera las publicaciones de ley;

### **3. Cumplimiento.**

Se tiene a la responsable por cumplidas con las obligaciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

### **4. Turno.**

A través de acuerdo del 30 de noviembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

### **5. Admisión.**

El asunto se admitió el mismo 30 de noviembre de 2016, mediante acuerdo emitido por la ponencia.

**6. Cierre de Instrucción.** Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados



por el promovente se dirigen a controvertir actos relacionados con la Asamblea Estatal del estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente la cita de los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio, en tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.



## SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Lo son:

1. La inelegibilidad de los CC. Francia Arianna Barrios Arciniega, Jesús Miranda Salazar, Yazmín Astudillo Bracamontes, José Luis Rojas Rodríguez, Carlos Cisneros Mateo, Lucina Corona García, Adriana Miranda Rodríguez, Guillermo Cisneros Escuen, Alejandro Reyes Martínez, Julio César Morales Matadama, Patricia Torres Niño, Angelina Lizeth Arcos Villalva, Erika Herrera Vargas, Angélica Astudillo Bracamontes, Antonio Rentería Garzón, Rubén Aparicio Ramírez, Angel Díaz Garzón Carballido, Jesús Casarrubias Pileño, Georgina Romero Pontífice, Jesús Arena Pérez, Edna Janeth Mendoza Reyna, Daniel Vega Villanueva, Angelina Uribe Landa, Teresa Albañil Vázquez, Ofelia Honoria Juárez Hernández, Silvia Solano Cortéz y Silvio Rodríguez García, quienes resultaron electos durante la celebración de la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional llevada a cabo los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2016, como Consejeros Estatales del mencionado instituto político en el Estado de Guerrero por el periodo 2016-2019; y
2. La nulidad de la Asamblea Estatal al no haber existido quórum legal.

## TERCERO.- AUTORIDADES RESPONSABLES

El Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y la Comisión Organizadora del Proceso (COP) del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, encargada de elegir a las propuestas del Consejo Nacional para el Periodo 2017-2019, y a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2016-2019.

## CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**a) Oportunidad.** La oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto impugnado son los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, misma que concluyó el 06 de diciembre de 2016, siendo presentado el medio de



impugnación con fecha 12 de diciembre de 2016, desprendiéndose en consecuencia que el mismo fue interpuesto de manera oportuna en términos de lo establecido en los numerales 82, 83 y 84 de los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en el estado de Guerrero.

**b) Forma.** En lo correspondiente al C. Juan José Francisco Rodríguez Otero, se tiene por colmada la exigencia de forma, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.

En lo correspondiente a la C. Analilia Pérez Arellano, se advierte la ausencia de firma autógrafa de la promovente.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por la C. Tomasa Vázquez Bautista, en su calidad de Precandidata a Consejera Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y Candidata a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional en esa misma Entidad Federativa.

## SEXTO.- IMPROCEDENCIA

En lo correspondiente a la C. Analilia Pérez Arellano, advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación no se encuentra firmado por la promovente.

### Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g)



del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por lo anterior, se desecha el medio de impugnación en lo correspondiente a la presentación por parte de la C. Analilia Pérez Arellano. Sin embargo, toda vez que el C. Juan José Francisco Rodríguez Otero cumplió con los requisitos de presentación y de la lectura del medio de impugnación se desprende la existencia de un interés común, sin que de las pretensiones se advierta que una eventual sentencia favorable pudiera favorecer al interés particular de alguno, sino que beneficiaría o perjudicaría a ambos por igual, es aplicable latesis S3EL49/2002, que se transcribe para mejor proveer:

**DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA.**—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la regla general es que cuando un escrito de demanda carece de firma, ésta deba desecharse de plano, dicho requisito reviste ciertas particularidades que no conducen a tal consecuencia, en determinados casos. Para que un juicio de revisión constitucional electoral promovido mediante un solo escrito por una pluralidad de actores sea procedente para todos y cada uno de ellos, la regla general es que debe estar suscrito por todos los legítimos representantes de los partidos políticos que actúan; sin embargo, cuando exista un interés común de los partidos políticos promoventes derivado de una relación jurídica específica, como la existencia de un convenio de coalición celebrado entre ellos, cuyo registro les sea negado y dicha determinación sea impugnada, la carencia de firma de alguno de ellos no produce el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral porque, en virtud del vínculo jurídico que los une, la sentencia que se dicte beneficiaría o perjudicaría por igual a todos ellos, como un acto tendente al pleno cumplimiento de la sentencia, pues de no ser así se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los actores.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-110/99.—Partido de la Revolución Democrática y otros.—14 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 122- 123, Sala Superior, tesis S3EL 049/2002.

## **SÉPTIMO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente.

En lo correspondiente al primer agravio expuesto por la parte actor, en el que impugna la inelegibilidad de los ciudadanos Francia Arianna Barrios Arciniega, Jesús Miranda Salazar, Yazmín Astudillo Bracamontes, José Luis Rojas Rodríguez, Carlos Cisneros Mateo, Lucina Corona García, Adriana Miranda Rodríguez, Guillermo Cisneros Escuen, Alejandro Reyes Martínez, Julio César Morales Matadama, Patricia Torres Niño, Angelina Lizeth Arcos Villalva, Erika Herrera Vargas, Angélica Astudillo Bracamontes, Antonio Rentería Garzón, Rubén Aparicio Ramírez, Angel Díaz Garzón Carballido, Jesús Casarrubias Pileño, Georgina Romero Pontífice, Jesús Arena Pérez, Edna Janeth Mendoza Reyna, Daniel Vega Villanueva, Angelina Uribe Landa, Teresa Albañil Vázquez, Ofelia Honoria Juárez Hernández, Silvia Solano Cortéz y Silvio Rodríguez García, que resultaron electos en la



Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, celebrada el pasado 4 de diciembre de 2016, se advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que el actor combatió dicho acto mediante el Juicio Electoral Ciudadano radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente de clave TEE/SSI/JEC/087/2016, al cual recayó resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, estableciendo los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente la vía per saltum, en el presente Juicio Electoral Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el juicio Electoral Ciudadano promovido por Juan José Francisco Rodríguez Otero y Ana Lilia Pérez Arellano.

**TERCERO.** Se confirma la elegibilidad de los ciudadanos impugnados, como candidatos a Consejeros Estatales del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en lo que fue materia de impugnación."

En razón de lo anterior, si bien es cierto que la inelegibilidad de los candidatos puede combatirse en el momento en que se lleva a cabo el registro ante la autoridad y cuando se califica la elección, también lo es que ante el derecho de pedir del actor existe una sentencia ejecutoriada que convirtió en cosa juzgada la controversia, determinando infundado el agravio esgrimido

En este sentido, la cosa juzgada tiene como fin primordial el otorgar a las partes integrantes de una controversia, seguridad y certeza jurídica en la ejecución de la resolución en la que se hayan agotado todas las instancias originando que lo decidido no pueda ser objeto de una nueva discusión, atendiendo así el derecho de acceso a la justicia.

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con



medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución



del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la distinción de la aplicación de la cosa juzgada directa o refleja, considerando para ello que la primera se actualiza, como es el caso del presente, cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, caso en el cual la materia del segundo juicio queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda se actualiza a pesar de no existir plena identidad de los elementos de referencia, cuando hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los juicios, por tener una misma causa, por lo que lo decidido en un primer momento se refleja en el segundo y las partes de éste quedan obligadas a la primera decisión.

En este sentido es que, ante la presencia de identidad de sujetos, objeto y causa de pedir de la resolución recaída al expediente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de clave TEE/SSI/JEC/087/2016, y el agravio primero vertido en el presente medio de impugnación, el mismo resulta



improcedente en virtud de ser cosa juzgada por una resolución ejecutoriada.

En lo correspondiente al segundo agravio expuesto por la parte actora, relativo a la Nulidad de la Asamblea Estatal al no haber existido Quórum legal, el agravio resulta infundado en virtud de lo siguiente:

La Asamblea Estatal de Partido Acción Nacional en Guerrero, fue convocada bajo un orden del día que se hizo de conocimiento de los delegados numerarios en la fecha de publicación de la convocatoria, conteniendo los siguientes puntos:

1. Registro de delegados numerarios.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presídium.
4. Declaración del quórum.
5. Informe del Presidente del Comité Directivo Estatal.
6. Cierre de registro de delegados numerarios.
7. Elección de escrutadores.
8. Explicación del procedimiento para la elección de los candidatos al Consejo Nacional 2017 – 2019.
9. Explicación del procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo Estatal 2016 – 2019.
10. Lectura de la lista de candidatos a Consejeros Nacionales.
11. Lectura de la lista de candidatos a Consejeros Estatales.
12. Elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2017 – 2019.
13. Elección del Consejo Estatal para el periodo 2016 – 2019.
14. Toma de protesta del Consejo Estatal para el periodo 2016 – 2019.
15. Mensaje del delegado del Comité Ejecutivo Nacional.



16. Himno del Partido y clausura.

Del análisis del contenido se desprende que la declaración del quórum para el desarrollo de la Asamblea Estatal se encontró en el Cuarto punto del Orden del Día, refiriéndose en el Acta que el mismo fue agotado a las doce horas con tres minutos del día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, declarándose la existencia del quórum legal en virtud de la asistencia del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y más de la mitad de las Delegaciones Municipales acreditadas, colmándose así el requisito indispensable para el desarrollo de la Asamblea.

En este sentido es menester precisar que las Asambleas Estatales del Partido Acción Nacional encuentran fundamento en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales (en adelante ROEM) y se rigen en términos de la convocatoria y los lineamientos que se establezcan para tal efecto, mismos que fueron tácitamente aceptados por la actora al no haberlos impugnado en el momento procesal oportuno. Así, el artículo 3 del ROEM establece lo siguiente:

Artículo 3. La Asamblea Estatal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes la Comisión Permanente Estatal o la delegación que ésta designe y por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma, teniendo que ser igual o mayor al tercio de los comités directivos municipales y delegaciones municipales de la entidad.

Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registre la mayoría de sus respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Las delegaciones presentes tendrán derecho de voto cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

Del precepto invocado y el orden del día transcrita de manera previa, es factible establecer lo siguiente:

1. El Quórum legal de la Asamblea se establece mediante la presencia de la Comisión Permanente Estatal y por lo menos la mitad de las delegaciones acreditadas en el tiempo establecido en el orden del día de la Asamblea.
2. El tiempo para la acreditación de delegaciones fenece de manera posterior a efectuarse la bienvenida y presentación del presídium.



3. Las Delegaciones se acreditarán cuando se encuentren presentes más de la mitad de los delegados numerarios acreditados.
4. El derecho al voto delegacional se adquiere cuando más de la mitad de los delegados numerarios registrados sufragan.

De lo anterior se desprende la existencia jurídica de un momento específico, que forma parte de un proceso de trato sucesivo, para la declaración de existencia o, en su caso, inexistencia de quórum legal. Dicho punto se encuentra establecido en el punto 4 del orden del día de la Asamblea Estatal.

Así, de los medios de prueba del actor, consistentes en notas periodísticas del periódico "EL SUR" y la documental pública consistente en Acta Pública de número cuarenta mil seiscientos veintidós, del Licenciado Hugo Pérez Ruano, Notario Público número tres del Distrito de los Bravo, Chilpancingo no se observan elementos que se dirijan a combatir la existencia de quórum legal para la realización de la Asamblea Estatal en el punto establecido para tal efecto en la orden del día aprobada. Lo anterior es así en virtud de que la nota periodística citada, a la que esta autoridad, en términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, otorga el valor de indicio simple ante la imposibilidad de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenidos, realiza una narración de lo que, en opinión del autor, fueron los hechos ocurridos en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, hasta la fecha de la publicación de la nota, afirmando, para efectos de los hechos que el actor pretende probar, "De los más de mil delegados que se registraron ayer por la mañana se contaba en el salón Diamante a un grupo no mayor de 30 asistentes, incluidos los escrutadores y miembros de la dirigencia", narración que resulta ineficaz para combatir la validez de la Asamblea en razón de la ausencia del Quórum Legal requerido. Siendo aplicable la Jurisprudencia 38/2002, que se transcribe para mejor proveer:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA**

**INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las



circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por otra parte, el Acta pública descrita en párrafos anteriores se encuentra fechada a las diez horas con veintiocho minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, esto es a más de veinticinco horas de haberse iniciado la Asamblea Estatal y a más de veintidós horas de haberse decretado la existencia de quórum legal, que en términos del Acta de la Asamblea Estatal, que obra en el expediente, fue realizado a las doce horas con tres minutos del día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que su contenido controveja dicha situación.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que la declaración de quórum legal, establecida en el punto cuarto del orden del día de la Asamblea Estatal celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, es el momento procesal oportuno que la propia Asamblea posee a efecto de declarar la validez de sus actuaciones, por lo que, ante la presencia del quórum requerido en el artículo 3 del ROEM los actos realizados en la Asamblea Estatal resultan válidos.

Por otra parte, si bien es cierto que el numeral 57 de los Lineamientos establece que los acuerdos de la Asamblea serán válidos cuando estén



presentes la Comisión Permanente Estatal y más de la mitad de las delegaciones acreditadas, también lo es que a efectos de establecer la interpretación sistemática de la normatividad aplicable, es necesario observar el contenido del numeral 58, que establece que la presencia de las Delegaciones Municipales deviene del registro de más de la mitad de los delegados numerarios acreditados.

Por otra parte, como fue expuesto, el desarrollo de la Asamblea Estatal se encuentra integrado de una serie de actos de trato sucesivo que se encuentran concatenados al desarrollo de la orden del día en el que la presencia de los votantes se determina con el ejercicio del sufragio al que tienen derecho y es ese el momento en el que la Asamblea toma una determinación que es traducida a través del escrutinio y cómputo de los votos.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el agravio planteado por la parte actora resulta INFUNDADO en virtud de que la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero contó con el Quórum Legal requerido a efecto de que la elección de los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero resultara válida.

En esa tesis, esta Comisión concluye que, al no acreditarse las afirmaciones aducidas por la actora, los agravios resultan INFUNDADOS, emitiéndose los siguientes

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

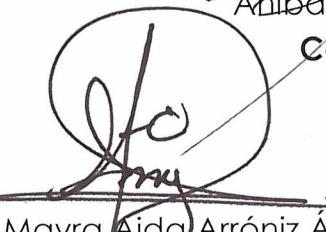
**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la promovente.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de la manera más expedita y efectiva posible dentro del marco normativo y reglamentario del Partido.



**CUARTO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada Ponente**

  
Claudio Cano Rodríguez  
**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales  
**Secretario Ejecutivo**